

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Entrena
111.A.35

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja en su sesión celebrada el día 17 de Noviembre de 1989, acordó aprobar con carácter definitivo las Normas Subsidiarias de Planeamiento de dicho municipio, mediante Acuerdo cuya redacción íntegra se transcribe a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en este mismo acto se procede a publicar como Anexo, la normativa urbanística.

Contra el acto de aprobación definitiva, cabe interponer recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, en el plazo de 15 días hábiles computables a partir del siguiente, igualmente hábil, al de la presente publicación.

En ausencia del Sr. Presidente de la Comisión, su Secretario Accidental.—Jesús Rodríguez Rubio.

1/89.— Entrena.— Normas Subsidiarias.

La ponencia eleva a conocimiento del Pleno el siguiente Informe-Propuesta de la Comisión Permanente.

Considerando.— Que se han subsanado las deficiencias señaladas por la comisión de Urbanismo y Medio Ambiente al momento de suspender la aprobación definitiva.

La Comisión Permanente de Urbanismo, oído el informe del Ponente, y de conformidad con el mismo acuerda, elevar al Pleno de la Comisión el siguiente informe-propuesta.

Aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Entrena.

Oído el cual, el Pleno de la Comisión acuerda hacerlo suyo y en su virtud darse por enterada de la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Entrena.

ANEXO QUE SE CITA

1. NORMAS GENERALES

1.1. Objeto, Naturaleza y Características.

El objeto de estas Normas Subsidiarias de Planeamiento es la ordenación urbanística del territorio del término municipal, regulando el uso de los terrenos y las condiciones de la edificación y tienen como fundamento lo dispuesto en el Artículo 70 y siguiente de la Ley del Suelo.

Las presentes Normas Subsidiarias del Planeamiento operan una nueva ordenación urbanística del territorio municipal y a su vez dan cumplimiento al mandato legal, recogido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Suelo, en suanto a la obligatoriedad de adaptar el Planeamiento a lo dispuesto en la Ley.

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento tienen las siguientes características:

— Son una ordenación integral del territorio de ámbito municipal.

— Son originarias, no derivadas o dependientes, Sólo en el caso de que se apruebe una figura de planeamiento supramunicipal que les afecte o modifícase, estas Normas deberán acomodarse a sus determinaciones.

— Son inmediatamente ejecutivas.

— Son la figura de planeamiento más adecuada a las actuales características del término municipal.

1.2. Ambito Territorial.

El ámbito de aplicación de las Normas lo constituye la totalidad del término municipal de Entrena.

1.3. Vigencia.

Las Normas entrarán en vigor con la publicación de su aprobación definitiva y mantendrán su vigencia de forma indefinida sin perjuicio de las posibles modificaciones, revisiones o suspensiones de vigencia acordadas en la forma reglamentaria y conforme a las determinaciones que se exponen en artículos posteriores.

1.4. Efectos de la Aprobación.

La aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias les confiere los siguientes efectos:

a) Publicidad: Que alcanza a la totalidad de la documentación que las integran y comporta el derecho de cualquier persona a consultarlas e informarse de su contenido, así como el derecho, distinto del anterior, de obtener del Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde la solicitud, informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un sector o finca.

b) Ejecutoriedad: Una vez publicada su aprobación definitiva, las Normas adquieren fuerza ejecutiva facultando, por lo tanto, el inicio de las obras en ellas previstas, declarándose éstas de utilidad pública y habilitando, en general, a la Administración actuante para el ejercicio de las funciones enunciadas por la Ley tales como expropiaciones o servidumbres de cualquier tipo, cuando fuesen necesarias para el cumplimiento de las determinaciones

contenidas en las Normas.

c) Obligatoriedad: Los particulares, al igual que la Administración, quedan obligados al cumplimiento de las determinaciones de las presentes Normas de forma que cualquier actuación o intervención sobre el territorio, sea de carácter público o privado, provisional o definitivo, deberá acomodarse a las mismas de acuerdo con lo establecido en los arts. 57 y 58 de la vigente Ley del Suelo.

La obligatoriedad de las Normas comporta el ejercicio del derecho de propiedad o de cualquier otro derecho o interés legítimo existente sobre el suelo, dentro de las limitaciones expresamente establecidas por el art. 58 de la Ley del Suelo.

1.5. Revisiones de las Normas.

Se entiende por revisión de las Normas Subsidiarias la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general del territorio o de la clasificación del suelo.

Estas Normas deberán revisarse cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

— Cuando la desviación entre la realidad y las previsiones básicas de las Normas haga inviables la continuidad del modelo territorial previsto.

— Cuando la introducción de algún dato no contemplado en su redacción obligue a readecuar la propuesta integral a la nueva situación.

— Cuando un instrumento de rango superior, ya sea ley o documento de planeamiento supramunicipal, introduzca determinaciones vinculantes que afecten a la ordenación de las Normas variando sustancialmente su estructura, o establezca de forma imperativa la revisión.

— En cualquier momento, si fuera acordado por el Ayuntamiento en sesión plenaria y el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, debido a causas justificadas.

1.6. Modificación Puntual de las Normas.

Se entiende por modificación puntual de las Normas Subsidiarias la alteración de algún o algunos de sus elementos o determinaciones que no afecten a sus aspectos sustanciales.

La propuesta de modificación, que no podrá llevar aparejado ningún cambio en la clasificación del suelo, se producirá justificadamente y con un grado de definición similar al de las propias Normas.

1.7. Suspensión de las Normas.

Cuando concurren circunstancias especiales debidamente advertidas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja previos los trámites oportunos, éste podrá suspender la vigencia de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento o de los Planes y Proyectos que las desarrollen, en la forma, plazos y efectos señalados en el Artículo 51.1 de la Ley del Suelo y 163 del Reglamento de Planeamiento y concordantes, en todo o en parte de su ámbito, para acordar su revisión.

1.8. Afecciones. Normativa Complementaria.

En todo lo no regulado por estas Normas Subsidiarias de Planeamiento, se aplicará la normativa vigente, tanto de carácter básico como sectorial, en razón de la materia que regulen.

Con carácter básico serán de aplicación la legislación de régimen local y la urbanística, constituida por la Ley del Suelo y sus Reglamentos y demás Normas que las desarrollen, así como la posible normativa específica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1.9. Contenido Documental.

El alcance normativo de este instrumento de planeamiento es el comprendido en los documentos que lo integran que son:

Memoria
Normas Urbanísticas
Planos

En caso de discrepancia entre documentos gráficos y literarios, se otorgará primacía al texto sobre el dibujo y en las discrepancias entre documentos gráficos tendrá primacía el de mayor escala sobre el de menor, salvo que del texto se desprendiese una interpretación en sentido contrario.

Si la discrepancia se produce entre documentos escritos, primará el texto de las Normas Urbanísticas.

Por último, y con carácter general en cualquiera de los supuestos de duda, contradicción o imprecisión de las determinaciones, prevalecerá aquella en la que resulten: menor edificabilidad, mayores espacios públicos, mayor grado de conservación y protección del patrimonio cultural, menor impacto ambiental y paisajístico y mayor beneficio social o colectivo, salvo prueba fehaciente en contrario, y todo ello por virtud de la función social de la propiedad y del sometimiento de ésta a los intereses públicos.

2. REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO

2.1. Clasificación del Suelo.

Los terrenos que constituyen el término municipal se clasifican de acuerdo con la legislación urbanística vigente en: suelo urbano, suelo apto para urbanizar y suelo no urbanizable. Se trata por tanto, de acuerdo con el artículo 91 del Reglamento de Planeamiento, de Normas Subsidiarias tipo b).

2.1.1. Suelo Urbano.

Es aquel que, cumpliendo los requisitos exigidos por la Ley del Suelo en su artículo 81, las Normas señalan como idóneo para acoger las actividades